



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
Nº 0490-2023-P-CSJU/PJ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 0490-2023-P-CSJU/PJ

Huancayo, tres de abril del
año dos mil veintitrés. -

Sumilla: DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración, interpuesto por don Cesar Erasmo Melgar Merino, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

VISTOS:

Documentos presentados por don Cesar Erasmo Melgar Merino, de fecha 27 de marzo de 2023; Informe Nº 000034-2023-OSJR-USJ-GAD-CSJU-PJ, de fecha 30 de marzo de 2023; Oficio Nº 000014-2023-USJ-GAD-CSJU-PJ, de fecha 31 de marzo de 2023; y,

CONSIDERANDO:

Primero. - El artículo 143° de la Constitución Política del Perú, establece que el Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación y por órganos que ejercen su gobierno y administración.

Segundo.- Mediante documentos de fecha 27 de marzo de 2023, presentados por el señor Cesar Erasmo Melgar Merino, (en adelante el recurrente), interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa Nº 0362-2023-P-CSJU/PJ, emitida por esta Presidencia de Corte, de fecha 16 de marzo de 2023, en el extremo que resuelve aprobar la nómina de Peritos Judiciales para el año judicial dos mil veintitrés.

Tercero.- De la lectura del documento aclaración al recurso de reconsideración, el recurrente precisa: "(...) *habiéndose solicitado con fecha 24 de marzo de 2023, la reconsideración, y; habiendo revisado el reporte de envío de los documentos con fecha 25 de enero de 2023 al correo repejcsju@pj.gob.pe, debiendo ser repejcsju@pj.gob.pe, (...) Se reconsidere en este extremo que **por error de digitación se consignó (ñ) debiendo ser el punto (.)**". (Énfasis y subrayado es agregado).*

Cuarto.- Sobre el particular, mediante Oficio Nº 000014-2023-USJ-GAD-CSJU-PJ, de fecha 31 de marzo de 2023, la Jefatura de la Unidad de Servicios Judiciales, traslada el Informe Nº 000034-2023-OSJR-USJ-GAD-CSJU-PJ, de fecha 30 de marzo de 2022, mediante el cual la Coordinación de Servicios Judiciales y Recaudación señala que el referido profesional en el recurso de reconsideración señala que presentó la solicitud al correo electrónico repejcsju@pj.gob.pe; empero, al verificar la imagen que adjunta en el correo electrónico, se puede corroborar que realizó un envío con fecha 25 de enero de 2023 al correo repejcsju@pj.gob.pe; por este motivo, éste no llegó a la bandeja de mensajes, por un error en la consignación del correo electrónico.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
Nº 0490-2023-P-CSJU/PJ

Quinto.- Bajo lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto, es necesario resaltar que de la lectura del recurso presentado, el mismo recurrente reconoce su error en el envío de la documentación; en tal sentido, el principal fundamento del recurso de reconsideración, radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Fundamento éste, no sucedido en el caso de autos; máxime que, si en el asunto que nos ocupa no se evalúa alguna nueva prueba aportada, a efectos de proceder a modificar o revocar nuestra decisión, tal cual lo prescribe el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; puesto que, en el presente caso, no hubo subsanación del error producido dentro del plazo señalado en la Resolución Administrativa N° 0091-2023-P-CSJU-PJ, de fecha 18 de enero de 2023.

Sexto.- En ese contexto, según la moderna doctrina administrativa, no cabe la posibilidad que la autoridad que emitió el acto administrativo, materia de reconsideración, pueda cambiar el sentido de su decisión, con tan sólo pedirselo, pues, se estima que, dentro de una línea de actuación responsable, el ente administrativo, ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que se estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que se pueda modificar el acto impugnado con tan sólo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Es por ésta razón que, para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración; el mismo que nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, no resultando idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, entre otras. Esto es, que no basta con interponer el recurso, sino que se exige su sustentación; significando ello, que de acuerdo con el precepto correspondiente, debe hacerse expresión correcta y real de los motivos de inconformidad con la providencia recurrida;

Séptimo.- Sobre lo argumentado por el señor Cesar Erasmo Melgar Merino, debemos precisar que los recursos administrativos señalados en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, son actos de impugnación o contestación de un acto administrativo anterior, basado en el derecho de contradicción administrativa y se dirige a una autoridad administrativa, con el objeto principal y fundamental de que éste analice y determine si existe agravio en contra del recurrente y, de ser el caso, dicte una nueva decisión sobre el asunto impugnado; recursos que deben ser interpuestos dentro de los quince días perentorios. A este respecto el tratadista Eloy Espinoza-Saldaña Barrera, sostiene que "el objeto de estos recursos administrativos parece de primera impresión bastante claro: en la línea de preservar el derecho a un debido proceso de todo ciudadano, derecho predecible en sus diversas dimensiones no solamente en los procesos judiciales, sino también en los diferentes procedimientos administrativos e incluso en las relaciones corporativas entre particulares, se buscará preservar la posibilidad de cuestionar actos administrativos ante la misma



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
Nº 0490-2023-P-CSJU/PJ

entidad que los emitió o frente a alguno de sus superiores jerárquicos. Los recursos administrativos se presentarían entonces como una necesaria garantía de los administrados frente a eventuales errores o excesos de las diversas reparticiones administrativas" que en el caso materia de análisis no se presentan.

Octavo.- En ese sentido, el artículo 227° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que, la resolución del recurso, estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo. Siendo que, el recurso se desestimará cuando la autoridad administrativa no encuentre sustento jurídico o táctico a la pretensión del administrado y como tal emita un parecer adverso al petitorio

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración, interpuesto por don **Cesar Erasmó Melgar Merino**, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: PONER la presente resolución en conocimiento de la Gerencia de Administración Distrital, Unidad de Servicios Judiciales, Asesoría Legal de la Corte Superior de Justicia de Junín, Coordinación de Servicios Judiciales y Recaudación y del interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Cleto Marcial Quispe Paricahua
CLETO MARCIAL QUISPE PARICAHUA
PRESIDENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN